



RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto No. 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales de conformidad con el marco normativo regulatorio de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Centro de Recuperación Nutricional por parte de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA**, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General, mediante Auto del 6 de abril de 2018¹, ordenó realizar visita de inspección a la **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA**, que cuenta con Personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 4433 del 17 de diciembre de 2017² expedida por la Regional ICBF Guajira, en la sede de la operativa.

La visita de inspección se efectuó los días 6, 7, 8 y 9 de abril del año 2018, y de esta se firmó el acta³ correspondiente, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre del mencionado operador atendieron la misma.

El informe de la visita de inspección fue remitido a la representante legal de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA**, mediante oficio No. S-2018-313773-0101 del 1 de junio de 2018⁴, oficio que fue recibido el día 6 de junio del mismo año, como consta en la Guía No. YG193988202CO⁵ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 25 de febrero de 2019 conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 6 al 9 de abril del año 2018, tal y como consta en el Acta Comité No. 2⁶.

¹ Folios 1 y 2 de la carpeta No. 1 de la Entidad

² Folios 93 al 97 de la carpeta No. 1 de la Entidad

³ Folios 3 al 21 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁴ Folio 294 de la carpeta No. 3 de la Entidad

⁵ Folio 294 reverso de la carpeta No. 3 de la Entidad

⁶ Folios 463 al 467 de la carpeta No. 3 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**

Mediante oficio del 4 de julio de 2019, radicado con el No. 2019103000000304017, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 25 de febrero de 2019, comunicación que fue recibida el 11 de julio del mismo año, como consta en la Guía No. PC10328484CO⁸ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 472.

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, "**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Mediante Auto de Cargos No. 0012 del 17 de febrero de 2021⁹, proferido por esta Dirección General, se formularon tres cargos en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** con **NIT. 900.691.573-7**, por transgredir presuntamente los artículos 7, 11, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 e incurrir presumiblemente en las faltas 12, 16 y 13 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", "cuando la autoridad competente suspenda, cancele o no otorgue la licencia de funcionamiento de educación o la habilitación de servicios de salud", desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, todo lo anterior, en la operación de la modalidad Centro de Recuperación Nutricional.

El 8 de marzo de 2021, se notificó personalmente el mencionado Auto de cargos¹⁰, a la Representante Legal de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA**, la señora **ANA MARIA GALVIA SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.386.905.

⁷ Folio 518 de la carpeta No. 3 de la Entidad

⁸ Folio 521 de la carpeta No. 3 de la Entidad

⁹ Folios 523 al 533 Carpeta N° 3 de la Entidad

¹⁰ Folio 538 Carpeta N° 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**

La Representante Legal de la mencionada Fundación, vía correo electrónico el 24 de marzo de 2021¹¹, presentó descargos dentro de la oportunidad legal. Dentro de los descargos presentados por la Representante Legal, se solicitó incorporar documentos, correos y el plan de mejora los cuales serán analizados posteriormente.

Mediante Auto de trámite No. 0053 del 28 de abril de 2021¹², se negó la incorporación de los documentos aportados con los descargos por ya reposar dentro del expediente y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.691.573-7**, presentara sus alegatos de conclusión. Por su parte, atendiendo a la autorización que reposa en el expediente¹³, el 28 de abril de 2021¹⁴, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad notificó, vía correo electrónico, el mencionado Auto a la representante legal de la entidad investigada.

El 10 de mayo de 2021¹⁵, dentro del término legal correspondiente, la Asociación investigada presentó alegatos de conclusión. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La Representante Legal en su escrito de descargos señaló los antecedentes y hechos que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio, desde la fecha en que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar la visita de inspección hasta el día en que se comunicó el inicio de la presente investigación.

Señaló que ejecutó e implementó el plan de mejora conforme las cuatro retroalimentaciones realizadas.

Por último, solicitó se tuvieran como pruebas:

- Correo electrónico cuarta retroalimentación plan de mejoramiento visita e inspección Baylor Colombia con sus adjuntos:
 - Soporte almacenamiento de basuras
 - Documento cuarta retroalimentación plan de mejora
 - Oficio radicación cuarta retroalimentación plan de mejora

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Representante Legal en el escrito de alegatos manifestó que teniendo en cuenta que la Fundación dio estricto cumplimiento al Contrato de Aporte No. 373 del 18 de diciembre de 2017, conforme lo señaló el supervisor del contrato en el informe final del 22 de enero de 2021; los hallazgos que se describieron en el Auto de Cargos No. 0012 del 17 de febrero de 2021, no pueden ser considerados como un incumplimiento contractual, toda vez que no se impusieron sanciones al contratista.

¹¹ Folio 540 al 589 Carpeta N° 3 de la Entidad.

¹² Folio 591 y 592 Carpeta N° 3 de la Entidad

¹³ Folio 538 Carpeta N° 3 de la Entidad

¹⁴ Folio 594 Carpeta N° 3 de la Entidad

¹⁵ Folio 595 al 600 Carpeta N° 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**

Advierte que no es propicia la imposición de alguna sanción en lo atinente a la ejecución del contrato, toda vez que esto sería una violación al derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007; máxime cuando el ICBF ha liquidado el contrato sin imponer sanciones al contratista durante la ejecución del contrato y las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto.

Señala que la Fundación cumplió con los lineamientos establecidos por el ICBF, al punto que el contrato fue liquidado de común acuerdo y de forma satisfactoria, lo que indica que continuar con este proceso administrativo sancionatorio, vulnera el principio de la doble incriminación y una afectación la confianza legítima.

Solicita de conformidad al artículo 47 de la Resolución 3899 de 2010, se ordene el archivo de la presente investigación.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- a. Copia del acta de Liquidación del Contrato No. 373 del 18 de diciembre de 2017, suscrita el 29 de enero de 2021.
- b. Certificación de ejecución de contrato del 11 de septiembre de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

4.1 PLAN DE MEJORAMIENTO

La Representante Legal en su escrito de descargos hizo énfasis en la implementación del plan de mejora realizado por la Fundación y las respuestas obtenidas en las retroalimentaciones realizadas.

Al respecto, si bien es cierto está comprobado en el expediente que la Fundación remitió cuatro ejecuciones al plan de mejora, retroalimentado cinco veces por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la primera, el 26 de julio de 2018, en la que de quince hallazgos se cerró uno¹⁶; la segunda, el 25 de septiembre de 2018, de catorce hallazgos que continuaban abiertos, se cerraron seis¹⁷; la tercera, el 2 de noviembre de 2018, de los ocho hallazgos abiertos se cerraron tres¹⁸; la cuarta, el 19 de febrero de 2019¹⁹, de los cinco que quedaron abiertos se cerraron cuatro²⁰; y en la quinta, el 26 de abril de 2019²¹, se cerró el último, concluyendo así el cierre de dicho plan con cumplimiento el 9 de julio de 2019²². Para este Despacho el hecho por sí solo no desvirtúa los hallazgos ni los cargos que dieron origen al presente proceso, y que se

¹⁶ Folios 360 al 362 de la carpeta No. 3 de la Entidad

¹⁷ Folios 387 al 389 de la carpeta No. 3 de la Entidad

¹⁸ Folios 427 al 430 de la carpeta No. 3 de la Entidad

¹⁹ Folios 549 al 582 de la carpeta No. 3 de la Entidad

²⁰ Folios 360 al 362 de la carpeta No. 3 de la Entidad

²¹ Folio 463 al 464 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

²² Folio 522 de la carpeta No. 3 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**

consigna en el Auto de Cargos. Lo anterior, debido a que el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente del desarrollo del proceso administrativo sancionatorio.

Independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección o auditorías sean o no corregidos en virtud del plan de mejora, ello no impide el inicio del proceso administrativo sancionatorio. Lo anterior debido a que una actuación es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son susceptibles de acciones correctivas y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de las modalidades. Otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (art. 11, Ley 1098 de 2006) y si ellos generan o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (*ejusdem* art. 16).

Además, el plan de mejora constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas, las cuales conforme al art. 50 del CPACA (especialmente num 1, 7 y 8) serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes al momento de graduar la sanción según sea el caso. Dado que, ni la Ley ni los lineamientos establecen que las faltas o fallas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto, por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

4.2. CONTRATO DE APORTES

La Representante Legal manifestó en los alegatos de conclusión que teniendo en cuenta que la Fundación dio estricto cumplimiento al Contrato de Aporte No. 373 del 18 de diciembre de 2017, conforme lo señaló el supervisor en el informe final del 22 de enero de 2021, los hallazgos que se describieron en el Auto de Cargos No. 0012 del 17 de febrero de 2021, no pueden ser considerados como un incumplimiento contractual, toda vez que no se impusieron sanciones al contratista.

Frente a lo argumentado por la parte investigada, este Despacho encuentra que es necesario explicar a la Fundación dos situaciones que son diferentes, esto es, la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 1474 de 2011), y otro, el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16, Ley 1098 de 2006).

Las dos, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. En este caso, es evidente, la Dirección General del ICBF, con fundamento en la visita de inspección realizada en virtud del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños y las niñas, como se describió en el Auto de cargos correspondiente y de las normas presuntamente vulneradas. Es decir que los hallazgos que se levantaron con ocasión de la diligencia practicada no están haciendo referencia al desconocimiento de las obligaciones consignadas en el contrato de aporte.

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

Por lo cual, el hecho de que el supervisor del contrato de aporte lo liquidara sin inconveniente ni reproche, no impide o incide en que se adelante el Proceso Administrativo Sancionatorio que aquí se tramita. Ello debido a que en este no se ha cuestionado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato suscrito entre la Fundación y la Dirección Regional de La Guajira (para lo cual está previsto el otro procedimiento administrativo sancionatorio contractual regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011). El presente trámite sancionatorio tiene fundamento en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la visita, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a la Dirección General, y no en virtud de las de supervisión que le correspondían al supervisor del Contrato.

4.3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN Y CONFIANZA LEGÍTIMA

En cuanto al argumento en el que advierte que no es propicia la imposición de alguna sanción en lo atinente a la ejecución del contrato, toda vez que esto sería una violación al derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007; máxime cuando el ICBF ha liquidado el contrato sin imponer sanciones al contratista durante la ejecución del contrato y las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto, lo que indica que continuar con este Proceso Administrativo Sancionatorio, vulnera el principio de la doble incriminación, afectando la confianza legítima en las instituciones del estado colombiano.

Para ahondar en lo anterior, esta Dirección General estima necesario traer a colación lo que la Corte Constitucional (C-088 del 13 de febrero de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett), ha señalado al respecto del principio del non bis in ídem, así:

"El contenido del principio del non bis in ídem

4- La Carta establece, como uno de los contenidos propios del debido proceso, la garantía de que **nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (CP art. 29)**. Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in ídem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. **Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)".** Por consiguiente, el demandante tiene razón en que esta garantía se proyecta en el ámbito disciplinario.

Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que **el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción.** Al respecto ha dicho esta Corporación, desde sus primeras decisiones sobre el tema: "Esta Sala considera que en el presente caso no se da una violación al precepto citado, por cuanto el juicio realizado en dos jurisdicciones distintas implica una confrontación con normas de categoría, contenido y alcance distinto. El juez disciplinario evalúa el comportamiento del acusado, con relación a normas de carácter ético, contenidas principalmente en el Estatuto de la Abogacía. Por su parte, el juez penal hace la confrontación de la misma conducta, contra

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**

tipos penales específicos que tienen un contenido de protección de bienes jurídicamente tutelados en guarda del interés social. Así que tanto la norma aplicable, como el interés que se protege son de naturaleza distinta en cada una de las dos jurisdicciones. Por ello, es posible, como sucedió en este caso, que el juez penal haya absuelto y, por su parte, el juez disciplinario haya condenado. No hay, por tanto, violación de la norma superior invocada en este punto por el peticionario, como tampoco de otros derechos fundamentales.”

5- Es pues claro que para que exista una violación a la prohibición de doble enjuiciamiento es necesario, como ya lo ha señalado esta Corte, que **“exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona”**. Con base en los anteriores criterios, la Corte ha considerado que no viola el non bis in idem que una misma conducta genere responsabilidad penal y disciplinaria, o que un mismo comportamiento sea investigado por la justicia penal y por los tribunales de ética médica. Esta Corte también ha señalado que no desconoce esta garantía constitucional que el incumplimiento de las órdenes de tutela pueda ocasionar tanto la sanción por desacato, como una sanción penal por fraude a resolución judicial, pues el arresto por desacato es un “ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado”, mientras que la sanción penal castiga “la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional señala que la prohibición del doble enjuiciamiento, no descarta que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades.

Una vez precisado lo anterior, este Despacho concluye que, como señala la jurisprudencia en mención, un mismo comportamiento puede dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades, las cuales ya se mencionaron en el acápite anterior.

Ahora bien, respecto del principio de confianza legítima y el derecho al debido proceso, este Despacho tiene en cuenta que la Corte Constitucional en la T-472 de 16 de julio de 2009, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio expone:

“4. El principio de la confianza legítima y la protección jurídica del administrado respecto de actuaciones estatales.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. (...)”.

Conforme al principio de confianza legítima, el Estado, las autoridades que lo representan y los particulares debemos ceñirnos a los postulados de la buena fe y bajo esa perspectiva, no es posible considerar que de manera inconsulta se ha modificado la normativa que regla las relaciones entre el ICBF y la Fundación. El operador ha tenido conocimiento de que el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado es el regulado por los artículos 47 a 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que se ha generado luego de la inspección a la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le

Página 7 de 28

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**

asisten a la Dirección General y no sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato de aporte suscrito con la Dirección Regional de La Guajira; trámite previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sobre la imposición de sanciones y declaratorias de incumplimiento en materia contractual, que si fuese el caso, afectaría al contratista y al garante, entre otros.

Por otro lado, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso²³" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, no puede imputársele al ICBF el desconocimiento de la garantía del debido proceso por haber iniciado estas actuaciones administrativas sancionatorias en contra de la Fundación, toda vez que como ya se mencionó, se hace bajo el amparo legal y ajustadas a la normatividad vigente como es el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, artículo 47 y siguientes del CPACA, entre otras. Además en el desarrollo procesal no se han desconocido los derechos y garantías que le asisten por ser investigado. Tampoco puede exculparse de responsabilidad considerando que la liquidación se dio sin inconvenientes en el contrato de aporte, conforme señala el acta suscrita el 29 de enero de 2021, y la certificación de ejecución; así como que corrigió los hallazgos de la inspección realizada los días 6, 7, 8 y 9 de abril de 2018, mediante el plan de mejora, teniendo en cuenta que son temas totalmente independientes, como bien se explicó en precedencia.

Revisado el Auto de Cargos No. 0012 del 17 de febrero de 2021, proferido por esta Dirección y su notificación, se concluye que no se desconocieron las garantías que le asisten a la Fundación investigada, toda vez que allí se determinaron con precisión y claridad: (i) los hechos que originaron la investigación, (ii) la identificación de forma clara de la persona jurídica objeto de la misma, (iii) las disposiciones presuntamente transgredidas y las sanciones procedentes. Respecto a la notificación de los actos administrativos y a la etapa probatoria, se realizaron con total diligencia, lo que desvirtúa la afirmación sobre la existencia de una transgresión al derecho fundamental al debido proceso, por el contrario, se ratifica que el desarrollo procesal se ha surtido con apego a la Constitución Política, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006.

d

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por carecer de soporte jurídico y se despacharan de forma desfavorable.

4.4. ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Este Despacho considera que es necesario traer a colación los hallazgos que fueron relacionados en el Auto de Cargos No. 0012 del 17 de febrero de 2021, así:

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA identificada con NIT. 900.691.573-7

4.4.1. "... CARGO PRIMERO: BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA, identificada con NIT. 900.691.573-7, presuntamente incurrió en la falta establecida en los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, desarrollado por el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF". También pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 relativas a los principios de protección integral, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la salud, todo lo anterior en la operación de la modalidad Centro de Recuperación Nutricional (...):

(...) En lo que respecta al Componente Técnico, se observó:

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	<p>Las historias clínicas verificadas en la muestra no cumplen con la totalidad de los documentos requeridos, toda vez que:</p> <p>Los beneficiarios A.M.I., J.M.P., O. de los A.G., no contaban con soporte de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Los beneficiarios A.M.I., J.P.M., O. de los A.G., no contaban con documento de identidad.</p> <p>Ninguno de los beneficiarios²⁴ contaba con soportes de remisión a otras especialidades médicas.</p> <p>Ninguno de los beneficiarios contaba con soportes de remisión a instituciones prestadoras de salud pertenecientes SGSSS.</p> <p>Ninguno de los beneficiarios contaba con soporte del</p>	<p>Esta Dirección General advierte que conforme quedó establecido en el acta suscrita por las partes, la Fundación no contaba con lo requerido en el momento en que se practicó la diligencia. Sin embargo, implementó acciones correctivas posteriores a la visita en el marco de un plan de mejoramiento, por lo cual se cerró el hallazgo en la segunda retroalimentación del plan de mejora del 25 de septiembre de 2018²⁵.</p> <p>Ahora bien, tratándose del derecho fundamental a la salud, no se puede ignorar que no tener rigurosidad en los soportes de las historias clínicas de los pacientes, así como la falta de ejecución, evaluación y control de las acciones para contrarrestar el estado nutricional, es una afectación, además, al derecho conexo a la vida de cada uno de los usuarios atendidos (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia), situación gravosa para la comunidad beneficiaria, más aún cuando existe el Manual operativo modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución No. 12822 del 30 de noviembre de 2016, con instrucciones en casos de malnutrición como pueden ser desnutrición, sobrepeso, obesidad y la carencia de determinados nutrientes o vitaminas; con el riesgo de desarrollar otras enfermedades y afectar el pronóstico vital.</p> <p>Por último, en lo que refiere a que ninguno de los beneficiarios²⁶ contaba con soportes de remisión a otras especialidades médicas, es importante señalar que se comprobó conforme al plan de mejora que, de los beneficiarios seleccionados de la muestra, únicamente O de los A. G²⁷ ameritaba ser remitida a especialidad en salud, tal como lo señala la segunda retroalimentación de la OAC del 25 de septiembre de 2018, y cuyo soporte de remisión data del 31 de marzo de 2018²⁸; este Despacho considera que al no ser la totalidad de los beneficiarios quienes requerían la remisión, el aparte del hallazgo es desvirtuado.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probadas las situaciones aquí analizadas a excepción de: "Ninguno de los</p>

²⁴ A.N.P., J.M.P., M.I.P, T.U, O de los A.G, J.J.O, Y.P, J.M.O, W.E.

²⁵ Folio 550 al 554 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

²⁶ A.N.P., J.M.P., M.I.P, T.U, O de los A.G, J.J.O, Y.P, J.M.O, W.E.

²⁷ Folio 552 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

²⁸ Folio 386 de la carpeta No. 3 de la Entidad. Del CD N2

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA identificada con NIT. 900.691.573-7

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	cronograma de actividades de los acompañantes de las niñas y niños en el Centro de Recuperación Nutricional.	beneficiarios contaba con soportes de remisión a otras especialidades médicas”.
2.	Los estudios de caso verificados no contaban con fecha de realización y además el contenido correspondía a un resumen desde cada área del beneficiario y no a un análisis interdisciplinario.	Del análisis de las pruebas documentales obrantes en el expediente CD Punto 6 estudios de caso ²⁹ , se observan oficios del 22 de febrero, 12 de marzo y 26 de marzo de 2018, radicado en el Centro Zonal Manaure ICBF, correspondiente a la remisión de los estudios de caso, con los datos requeridos (fechas) y las áreas interdisciplinarias que los realizaron, así mismo cabe anotar que la acción de mejora del Plan, fue cumplida en la primera retroalimentación realizada ³⁰ . Por lo anterior, se considera desvirtuado el hallazgo.
3.	En la muestra de historias clínicas verificadas, no se contaba con los soportes de comunicación a las madres, padres y/o cuidadores del objetivo del Centro de Recuperación Nutricional -CNR- y necesidad de acompañar la estadía de la niña o niño en el CRN.	Esta Dirección General advierte que conforme quedó establecido en el acta suscrita por las partes, la Fundación no contaba con lo requerido en el momento en que se practicó la diligencia. Sin embargo, implementó acciones correctivas posteriores a la visita en el marco de un plan de mejoramiento, por lo cual se cerró el hallazgo en la segunda retroalimentación del plan de mejora, el 25 de septiembre de 2018 ³¹ . Además que no se puede pasar por alto que el desconocer la integralidad del trabajo interdisciplinario permanente y la importancia de la gestión social y familiar para orientar y fortalecer las capacidades relacionadas con las condiciones de prácticas en salud y nutrición, la identificación y el fortalecimiento de redes de apoyo, la transmisión de conocimiento entre otros aspectos, conlleva a considerar que hubo una afectación al derecho a la calidad de vida y a la salud, consignados en los arts. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia, aunado a que se inobservó el Manual operativo modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución No. 12822 del 30 de noviembre de 2016, omisión que ha podido generar malnutrición como la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y la carencia de determinados nutrientes o vitaminas con el riesgo de desarrollar otras enfermedades y afectar el pronóstico vital de los beneficiarios. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
4.	El cronograma de actividades del Centro de Recuperación Nutricional no cumplía con lo establecido por el manual operativo, toda vez que: No se contaba con soporte que diera cuenta	Esta Dirección General advierte que conforme quedó establecido en el acta suscrita por las partes, la Fundación no contaba con lo requerido en el momento en que se practicó la diligencia. Sin embargo, implementó acciones correctivas posteriores a la visita en el marco de un plan de mejoramiento, por lo cual se cerró el hallazgo en la tercera retroalimentación del plan de mejora, el 6 de noviembre de 2018 ³² . De este modo, no se puede ignorar la afectación que su conducta tuvo sobre las acciones que la Fundación debía efectuar para garantizar la

²⁹ Folio 359 de la carpeta No. 3 de la Entidad. Del CD N1

³⁰ Folio 560 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

³¹ Folio 561 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

³² Folio 563 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA identificada con NIT. 900.691.573-7

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>que hubo concertación con los padres de familia de acuerdo a las necesidades identificadas en cada beneficiario.</p> <p>El documento presentado, no incluye las actividades de apoyo para el cuidado de las niñas y niños como aseo personal, momento de comidas, estimulación para la autonomía, lavado de ropas.</p> <p>No especifica las actividades diarias para estimulación individual a través del juego, lectura, música, masajes, etc.</p>	<p>integralidad del trabajo interdisciplinario permanente y la calidad en la prestación del servicio.</p> <p>Esto, teniendo en cuenta que incumplir con la gestión social y familiar de las acciones que están dirigidas a la orientación y fortalecimiento de capacidades relacionadas con condiciones de relaciones interpersonales, identificación y fortalecimiento de redes de apoyo, transmisión de conocimiento, entre otros aspectos, son una afectación al derecho a la protección integral y la calidad de vida de los beneficiarios (artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006. y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y además, se evidencia que se desconoce el Manual operativo modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución No. 12822 del 30 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que es deber del profesional social trabajar junto con los padres o cuidadores en las actividades de apoyo que se requieran conforme a las realidades de las familias, el contexto cultural y el plan de intervención individual.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
5.	<p>No se contaba con soportes de la asistencia de padres de familia a talleres de formación realizado por el equipo profesional liderado por el profesional de área social.</p>	<p>Esta Dirección General advierte que conforme quedó establecido en el acta suscrita por las partes, la Fundación no contaba con lo requerido en el momento en que se practicó la diligencia. Sin embargo, implementó acciones correctivas posteriores a la visita en el marco de un plan de mejoramiento, por lo cual se cerró el hallazgo en la tercera retroalimentación del plan de mejora, el 6 de noviembre de 2018³³.</p> <p>Además no se puede pasar por alto que con lo evidenciado, la Fundación no garantizó la integralidad del trabajo interdisciplinario permanente y la calidad en la prestación del servicio, toda vez que incumplir con las acciones que están dirigidas al fortalecimiento de capacidades, transmisión de conocimiento, entre otros aspectos, son una afectación al derecho a la protección integral de los beneficiarios (artículo 7 de la Ley 1098 de 2006) y además, se evidencia que se desconoce el Manual operativo modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución No. 12822 del 30 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que es deber del profesional social trabajar junto con los padres o cuidadores en las actividades de apoyo que se requieran.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
6.	<p>No se encontró soporte del diligenciamiento de la información de los beneficiarios³⁴ y sus familias en el "Formato de seguimiento e indicadores social CRN".</p>	<p>Del análisis de las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa que la Fundación remitió los "formatos de seguimiento e indicadores social" de los meses de enero a julio del 2018³⁵, completamente diligenciados, lo que demuestra que, para la fecha de la visita, la entidad si estaba dando cumplimiento a lo requerido, por tanto, se procede a desvirtuar el hallazgo.</p>

³³ Folio 563 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

³⁴ A.N.P, J.M.P, M.I.P, T.U, O. de los A.G, J.J.P, Y.P, J.M.O, W.E.

³⁵ Folio 564 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA identificada con NIT. 900.691.573-7

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
7.	<p>No se cumplía con la guía técnica de metrología, toda vez que:</p> <p>No contaban con catálogo, instrucciones de uso y almacenamiento del fabricante, certificados de calibración, verificaciones intermedias e informes de anomalías para cada uno de los instrumentos y/o equipos de medición que se encontraban en el servicio y los que se utilizaban para el seguimiento nutricional.</p> <p>Se encontró que la balanza de vidrio no contaba con superficie antideslizante.</p>	<p>Esta Dirección General advierte que conforme quedó establecido en el acta suscrita por las partes, la Fundación no contaba con lo requerido en el momento en que se practicó la diligencia. Sin embargo, implementó acciones correctivas posteriores a la visita en el marco de un plan de mejoramiento, por lo cual se cerró el hallazgo en la cuarta retroalimentación del plan de mejora, el 10 de diciembre de 2018³⁶.</p> <p>De este modo, no se puede pasar por alto que incumplir con la verificación de un instrumento de uso de medición, es una afectación al derecho a la calidad de vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y el desconocer la Guía Técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, es un aspecto de gravedad, cuando estos son instrumentos que permiten obtener información certera en cada una de las tomas de medición, y así poder decidir frente a casos de malnutrición, como desnutrición, sobrepeso, obesidad y la carencia de determinados nutrientes o vitaminas que ponen en riesgo de desarrollar otras enfermedades y afectar el pronóstico vital de los beneficiarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
8.	<p>El ciclo de menús no se encontraba aprobado por nutricionista de la Regional ICBF La Guajira.</p>	<p>Esta Dirección General advierte que conforme quedó establecido en el acta suscrita por las partes, la Fundación no contaba con lo requerido en el momento en que se practicó la diligencia. Sin embargo, implementó acciones correctivas posteriores a la visita en el marco de un plan de mejoramiento, por lo cual se cerró el hallazgo en la cuarta retroalimentación, el 19 de febrero de 2019, como consta en el folio 522 de la carpeta 3 de la entidad.</p> <p>Con este hallazgo, se pone en riesgo la garantía de los derechos consignados en el art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia y se inobserva la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas de los procesos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, porque el no contar con el ciclo de menús aprobado por el nutricionista afecta el derecho a la calidad de vida y a la salud de cada uno de los beneficiarios atendidos; ya que, el ciclo establece el tiempo, rango y porcentaje de ingesta de alimentos esenciales que es clave para la reducción en el riesgo de enfermedades crónicas que contribuyen a una malnutrición, lo que puede generar problemas como la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y la carencia de determinados nutrientes o vitaminas que pueden afectar el pronóstico vital de los beneficiarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

(...) En lo que respecta al Componente Administrativo, se observó:

³⁶ Folio 564 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
9.	<p>La infraestructura no cumple con la totalidad de condiciones locativas, para la prestación del servicio, toda vez que:</p> <p>Las paredes del “rincón wayuu”, la oficina de trabajo social, comedor se encontraban en inadecuadas condiciones de aseo.</p> <p>En la oficina de trabajo social y el comedor se observó humedad en la pared.</p> <p>La puerta de ingreso a la oficina de Trabajo Social se encontraba deteriorada.</p> <p>Las paredes del consultorio de nutrición no eran completamente lisas y el soporte del techo y los marcos de las ventanas eran en madera.</p> <p>El servicio de alimentación cuenta con espacios en madera, ventilación insuficiente, los angeos que cubren las ventanas tienen orificios sin sellar.</p> <p>El área de estimulación y zona de lavandería no se encontraban en óptimas condiciones de aseo.</p> <p>No contaba con área para almacenamiento de elementos de aseo, almacenamiento de basuras ni punto ecológico.</p>	<p>Esta Dirección General advierte que conforme quedó establecido en el acta suscrita por las partes, la Fundación no contaba con lo requerido en el momento en que se practicó la diligencia. Sin embargo, implementó acciones correctivas posteriores a la visita en el marco de un plan de mejoramiento, por lo cual se cerró el hallazgo en la cuarta retroalimentación del plan de mejora, el 30 de marzo de 2019³⁷.</p> <p>Además, que no se puede pasar por alto que los estándares de infraestructura física y de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Ello implica que es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con más razón debe procurar que, en todo lo referente al servicio de alimentos, las buenas prácticas de manufactura, el aseo, entre otros, cumplan con la calidad y normas requeridas. Por lo que, no dar cumplimiento a la rigurosidad de las adecuadas prácticas de limpieza pone en riesgo la salud de los beneficiarios.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, y el Manual operativo modalidad centro de recuperación nutricional – CRN, aprobado por la Resolución No. 12822 del 30 de noviembre de 2016, por lo que se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
10.	<p>La unidad no contaba con la dotación completa, toda vez que hacía falta una balanza de piso portátil.</p>	<p>Esta Dirección General advierte que la Fundación no se pronunció ni adjuntó soporte que permita controvertir el hallazgo, sin embargo, este fue subsanado por la entidad en segunda retroalimentación del plan de mejora, el 25 de septiembre de 2018³⁸; lo que comprueba que para la fecha de la diligencia no contaba con lo requerido, sino que por el contrario requirió de la ejecución del dicho plan, para cumplirlo, es decir, posterior a la visita.</p>

³⁷ Folio 513 reverso al de la carpeta No. 3 de la Entidad.

³⁸ Folios 575 y 576 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA identificada con NIT. 900.691.573-7

		<p>Además, no se puede pasar por alto que para garantizar el funcionamiento de los Centros de Recuperación Nutricional es necesario contar con una dotación inicial básica (balanza de piso) conforme las particularidades de las poblaciones; ya que, no cumplir a cabalidad con este requerimiento es una afectación al derecho a la calidad de vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia).</p> <p>Además, se ratifica que se desconoció el Manual operativo modalidad centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución No. 12822 del 30 de noviembre de 2016 y se obvió que los instrumentos utilizados dentro de esta modalidad permiten obtener información certera en cada una de las tomas, y así poder decidir frente alguna necesidad de los beneficiarios, como la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y la carencia de determinados nutrientes o vitaminas que afectan el pronóstico vital de los mismos.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo.</p>
11.	<p>Los documentos de talento humano entregados por la entidad se encontraban incompletos toda vez que:</p> <p>Las siguientes personas no contaban con soportes de certificaciones académicas: Sandra Aguilar, Sandra Dalitza Uriana y Rubis Martinez.</p> <p>Las siguientes personas no contaban con soportes de experiencia laboral: Teresa Epieyu Ipuana, Mayerlin Vidal, Nessa Rivadeneira, Sandra Aguilar, Sandra Dalitza Uriana y Rubis Martinez.</p> <p>La nutricionista Yessica Medina Barbosa no contaba con soporte de la tarjeta profesional.</p> <p>Las siguientes personas no contaban con soporte del registro ante la secretaria de salud: Nuris Rodriguez y Yessica Medina Barbosa.</p> <p>Ninguna de las personas, cuenta con soporte de contrato con la entidad.</p>	<p>Frente a este punto esta Dirección General advierte que la Fundación no se pronunció ni adjuntó soporte que permita controvertir el hallazgo, sin embargo, este fue cumplido en la tercera retroalimentación del plan de mejora, el 6 de noviembre de 2018³⁹; lo que comprueba que para la fecha de la diligencia no contaba con lo requerido.</p> <p>Además, no se puede pasar por alto que la Fundación no fue diligente a la hora de requerir y archivar los documentos o soportes que son esenciales para conocer las calidades del recurso humano que presta los servicios a los beneficiarios.</p> <p>El tener claros los antecedentes del personal es primordial para asegurar una prestación de servicios de calidad y que cada uno de los expedientes de los colaboradores tenga los soportes completos, demuestra que la entidad ha realizado una selección con criterios según la modalidad en la que se desempeñan, cumpliendo tanto la normativa de archivo, como la de cada especialidad profesional y además, el Manual operativo modalidad centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución No. 12822 del 30 de noviembre de 2016.</p> <p>Sin embargo, lo hallado en la inspección fue lo contrario al deber de la entidad, los expedientes de los colaboradores adolecían de soportes importantes para determinar su contratación.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo.</p>

³⁹ Folio 579 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. **3364** 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

4.4.2. Cargo segundo: BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA identificada con NIT. 900.691.573-7, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en la Ley 1098 de 2006 y precisadas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 relativas a los principios de protección integral, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la salud, todo lo anterior en operación de la modalidad Centro de Recuperación nutricional (...). Además, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, lo anterior, de conformidad con las situaciones advertidas en la visita de inspección a la operación y que se describieron en los informes de la visita realizada los días 6, 7, 8 y 9 de abril de 2018, así:

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
12.	<p>La beneficiaria Y.P.⁴⁰ no contaba con historia clínica de valoración médica al ingreso, ni valoración nutricional al ingreso.</p> <p>De la muestra revisada, 4 beneficiarios no contaban con la curva individual de peso actualizada.</p>	<p>Esta Dirección General advierte que conforme quedó establecido en el acta suscrita por las partes, la Fundación no contaba con lo requerido en el momento en que se practicó la diligencia. Sin embargo, implementó acciones correctivas posteriores a la visita en el marco de un plan de mejoramiento, por lo cual se cerró el hallazgo en la segunda retroalimentación del plan de mejora, el 25 de septiembre de 2018⁴¹.</p> <p>Es relevante considerar que la Fundación se encontraba en la obligación de consignar en sus historias clínicas el lleno de la información de los beneficiarios, registrar las valoraciones y los seguimientos por cada área de intervención con el objetivo de evidenciar la condición en la que se encontraban a su ingreso, por tanto, la omisión evidenciada atentó contra el derecho impostergable a la atención en salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido. (art. 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconoció el Manual operativo modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución No. 12822 del 30 de noviembre de 2016.</p> <p>Obviar información puede llevar a tener un proceso de atención deficiente, la malnutrición es una condición que genera problemas como la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y la carencia de determinados nutrientes o vitaminas que ponen en riesgo de desarrollar otras enfermedades y afectar el pronóstico vital de la población atendida.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
13.	<p>Ninguno de los beneficiarios de las muestras contaba con los soportes del registro de porciones.</p>	<p>Del análisis de las pruebas documentales obrantes en el expediente se advierte que la Fundación aportó de forma posterior, con el desarrollo del plan de mejora, el registro de porciones⁴², con lo cual se tiene un claro indicio de que a la fecha de visita el operador no contaba con la documentación de que trata el presente hallazgo.</p>

⁴⁰ Desnutrición aguda.

⁴¹ Folios 552 y 553 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

⁴² Folio 556 de la carpeta No. 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Así las cosas, el Despacho considera que la Fundación demostró haber incurrido en esta inobservancia al Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN al momento de efectuarse la visita de inspección, sino que, además, con lo evidenciado generó una afectación sobre el derecho a la salud y a la calidad en la que el Servicio Público de Bienestar Familiar debe ser atendido y garantizado.</p> <p>Con la omisión evidenciada, se atentó contra el derecho a la vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) e inobservó el Manual operativo modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución No. 12822 del 30 de noviembre de 2016, toda vez que el profesional en Nutrición y Dietética se debe concentrar en la atención alimentaria y nutricional que es el eje de la recuperación del estado nutricional, de ahí la importancia de definir diariamente la intervención alimentaria individualizada, en necesidades nutricionales y en la forma de suministrar al beneficiario fórmulas para la recuperación nutricional, alimento terapéutico, alimentación regular, porciones, suplemento adicional, etc.</p> <p>En razón a lo expuesto, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
14.	Ocho (8) beneficiarios ⁴³ de la muestra seleccionada no han sido remitidos a la IPS.	<p>Esta Dirección General advierte que conforme quedó establecido en el acta suscrita por las partes, la Fundación no contaba con lo requerido en el momento en que se practicó la diligencia. Sin embargo, implementó acciones correctivas posteriores a la visita en el marco de un plan de mejoramiento, por lo cual se cerró el hallazgo en la segunda retroalimentación del plan de mejora, el 25 de septiembre de 2018⁴⁴.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que con el incumplimiento de la remisión a la institución prestadora de servicios de salud, que en estos casos se trata de niños con desnutrición aguda, que pueden considerarse casos de signos generales de peligro, de alarma o de posibles patologías asociadas durante la estancia en el Centro de Recuperación Nutricional; es una afectación al derecho a la calidad de vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y se demuestra el desconocimiento al Manual operativo modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución No. 12822 del 30 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que la malnutrición es un problema que puede generar en desnutrición, sobrepeso, obesidad y carencia de determinados nutrientes o vitaminas que pueden desarrollar otras enfermedades y afectar el pronóstico vital de los beneficiarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
15.	En la historia clínica de 4 beneficiarios verificados en la	Esta Dirección General advierte que conforme quedó establecido en el acta suscrita por las partes, la Fundación no contaba con lo

⁴³ Niños y niñas con desnutrición aguda.

⁴⁴ Folio 557 de la carpeta No. 3 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. **3364** 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	muestra, se observó que el seguimiento nutricional estaba desactualizado.	<p>requerido en el momento en que se practicó la diligencia. Sin embargo, implementó acciones correctivas posteriores a la visita en el marco de un plan de mejoramiento, por lo cual se cerró el hallazgo en la cuarta retroalimentación del plan de mejora, el 15 de febrero de 2019⁴⁵.</p> <p>De este modo, el Despacho considera que la Fundación al incumplir con el registro del peso diario de los beneficiarios, la curva individual de peso, la evolución diaria que corresponde al control de ingesta con aporte de energía, macronutrientes total y por kilo de peso, vigilancia de la ganancia diaria de peso, la toma de talla a través de procedimiento estandarizado y con la frecuencia definida; afecta el derecho a la calidad de vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconoce el Manual operativo modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución No. 12822 del 30 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que la malnutrición es un problema que puede generar desnutrición, sobrepeso, obesidad y carencia de determinados nutrientes o vitaminas que los pueden poner en riesgo de desarrollar otras enfermedades y afectar el pronóstico vital de los beneficiarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

(...) En lo que respecta al componente administrativo, se observó:

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
16.	<p>La infraestructura no cumple con la totalidad de condiciones locativas, para la prestación del servicio toda vez que:</p> <p>Se observaron toma corrientes sin tapas protectoras, cableado expuesto.</p> <p>En la unidad sanitaria ubicada frente al salón múltiple, se encontraba un lavamanos suelto el cual puede generar riesgo de caída a los beneficiarios.</p> <p>Se observó en un corredor y el área de lavandería materiales en desuso, generando riesgos de accidentes.</p>	<p>Esta Dirección General advierte que conforme quedó establecido en el acta suscrita por las partes, la Fundación no contaba con lo requerido en el momento en que se practicó la diligencia. Sin embargo, implementó acciones correctivas posteriores a la visita en el marco de un plan de mejoramiento, por lo cual se cerró el hallazgo en la cuarta retroalimentación del plan de mejora el 26 de abril de 2019⁴⁶.</p> <p>De este modo, el Despacho no puede pasar por alto que los estándares de infraestructura física están atados a la calidad del servicio que se presta a los niños y las niñas, por tanto, son criterios mínimos que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. En consecuencia, es obligación del operador mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y que cumplan con la calidad requerida (entiéndase las tomas corrientes y cables protegidos, lavamanos en buen estado, ambientes organizados libres de materiales sin usar); teniendo en cuenta que de esto depende la buena calidad de vida, el ambiente sano y la salud de los beneficiarios.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

⁴⁵ Folio 558 de la carpeta No. 3 de la Entidad

⁴⁶ Folios 513 reverso al de la carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**

4.4.3. "CARGO TERCERO: BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA, identificada con NIT. 900.691.573-7, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 13 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "Cuando la autoridad competente suspenda, cancele o no otorgue la licencia de funcionamiento de educación o la habilitación de servicios de salud", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 relativas a los principios de protección integral, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la salud, todo lo anterior en la operación de la modalidad Centro de Recuperación Nutricional (...)". Además, desconociendo lo establecido en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, lo anterior, de conformidad con las situaciones advertidas en la visita de inspección a la operación y que se describieron en los informes de la visita realizada los días 6, 7, 8 y 9 de abril de 2018, así:

(...) En lo que respecta al componente legal, se observó:

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
16.	La entidad no contaba con la habilitación en salud de los servicios de Nutrición y Medicina General.	<p>Del análisis de las pruebas documentales que obran en el expediente como consta en el formato de plan de mejora, folio 365, se inició el proceso de habilitación en salud el 23 de abril de 2018, así mismo, sólo hasta la cuarta retroalimentación del 19 de febrero de 2019,⁴⁷ la Fundación aportó el soporte de habilitación en salud, documento que permitió considerar el cumplimiento de la acción de mejoramiento.</p> <p>Con la certeza de que a la fecha de visita, la entidad no contaba con la habilitación en salud, este Despacho reitera que las medidas referidas en el párrafo anterior son correctivas más no demuestran el cumplimiento de las exigencias normativas en el tiempo que debían materializarse, por lo cual no hay duda de que se vulneró la obligación legal de los operadores de acatar lo dispuesto en los lineamientos adoptados por el ICBF que se fundan en garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes por parte de los operadores, como lo establece el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, omitiendo a su vez lo establecido en el Manual Operativo modalidad centro de recuperación nutricional – CRN aprobado por la Resolución No. 12822 del 30 de noviembre de 2016 y en la Resolución No. 2033 del 28 de mayo de 2014.</p> <p>Esta norma advierte que las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, en el caso particular, Centro de Recuperación Nutricional Modalidad de Atención que busca la recuperación del estado nutricional, la atención en salud, alimentación y suministro de complementos nutricionales, que brinda de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluye servicios de hospitalización ni quirúrgicos, deberá tener habilitación de servicios de salud, por lo que para este Despacho, el no contar con los requisitos exigidos para la prestación en servicios de nutrición y medicina general, es un riesgo al derecho a la salud de la población atendida con lo cual desconoció además, lo consignado en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Conforme lo anterior el presente hallazgo se considera probado ante este Despacho.</p>

⁴⁷ Folios 549 reverso al de la carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. **3364** 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**

Luego de efectuar el análisis de cada uno de los hallazgos señalados dentro de los cargos endilgados, está demostrado que la Fundación generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los beneficiarios, dando lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, advirtiéndose a su vez un incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y, en general, a cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para operar la modalidad Centro de Recuperación Nutricional, conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 0012 del 17 de febrero de 2021.

De acuerdo con lo anterior, para esta Dirección General **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA**, incurrió en los hallazgos mencionados en el Auto de Cargos No. 0012 del 17 de febrero de 2021, a excepción de los que se enlistan a continuación y que fueron desvirtuados respecto del cargo primero:

- i. Ninguno de los beneficiarios contaba con soportes de remisión a otras especialidades médicas.
- ii. Los estudios de caso verificados no contaban con fecha de realización y además el contenido de este correspondía a un resumen desde cada área del beneficiario y no a un análisis interdisciplinario.

No se encontró soporte del diligenciamiento de la información de los beneficiarios y sus familias en el "Formato de seguimiento e indicadores social CRN".

4.5. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA INVESTIGADA

4.5.1. Correo electrónico cuarta retroalimentación plan de mejoramiento, visita de inspección Baylor Colombia con sus adjuntos:

- i. Anexo 1.1. Soporte Almacenamiento de Basuras (PDF)
- ii. Anexo 1.2. Documento Cuarta Retroalimentación Plan de Mejora (PDF)
- iii. Anexo 1.3. Oficio radicación cuarta retroalimentación plan de mejora CRN

4.5.2. Copia del acta de Liquidación del contrato 373 del 18 de diciembre de 2017, suscrita el 29 de enero de 2021.

4.5.3. Certificación de ejecución de contrato del 11 de septiembre de 2020.

Al respecto, es preciso mencionar que las pruebas señaladas en el punto 4.5.1, aportadas en el escrito de descargos, que se encontraban ya inmersas en el expediente conforme se refirió en el Auto de trámite No. 0053 del 28 de abril de 2021 y las remitidas en el escrito de alegatos puntos 4.5.2 y 4.5.3 fueron tenidas en cuenta, y han sido valoradas en el análisis de cada uno de los hallazgos, sin embargo, no lograron desvirtuar la totalidad de los hallazgos por los cuales se adelanta el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

En suma, en criterio de esta Dirección, no hay duda de que la Fundación es responsable de los hallazgos probados en el presente proveído y que le fueron endilgados en el Auto de Cargos No. 0012 del 27 de febrero de 2021, y por ende, de la trasgresión de las normas, lineamientos y guías, mencionadas en el mismo. Por lo tanto, corresponde imponer la sanción que determina la norma.

}

RESOLUCIÓN No. **3364** 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 "(...).

De conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b y c del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años."

A su vez el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA identificada con NIT. 900.691.573-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados la entidad BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA incurre en una afectación a los derechos de los beneficiarios y a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por los argumentos a saber:</p> <p>Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios a la salud, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, por encontrarse con niños y niñas que merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo⁴⁸. Toda vez que se evidenciaron hechos como: 1). No contar con la habilitación en salud de los servicios de nutrición y medicina. 2). Historias clínicas sin los soportes de comunicación a las madres, padres y/o cuidadores del objetivo del Centro de Recuperación Nutricional y necesidad de acompañar la estadia de la niña o niño en el Centro de Recuperación Nutricional; 3). El ciclo de menús no se encontraba aprobado por nutricionista; 4). Cuatro beneficiarios sin la curva individual de peso actualizada; 5). Beneficiarios sin registro de porciones y sin ser remitidos a la IPS; 6). Seguimiento nutricional desactualizado; 7). Los instrumentos y/o equipos de medición que se encontraban en el servicio y los que se utilizaban para el seguimiento nutricional, no contaban certificados de calibración, verificaciones intermedias e informes de anomalías.</p> <p>En el caso particular del Centro de Recuperación Nutricional, modalidad de atención que busca la recuperación del estado nutricional de los beneficiarios, promoviendo acciones de atención en salud, nutrición, alimentación, suministro de complementos nutricionales, que brinda de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, debía tener habilitación de servicios de salud, por lo que no contar con los requisitos exigidos para la prestación en servicios de nutrición y medicina, es un riesgo para la salud de la población atendida.</p> <p>Sentencia T-302 de 2017:</p> <p>Para el presente análisis este Despacho hace especial énfasis en que los beneficiarios a quienes se les afectó la protección integral y la calidad de vida eran de la población etnia (indígena Wayúu) y territorio (asentados en los municipios de Maicao, Riohacha, Uribia y Manaure), que conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-302 de 2017, en este lugar "... se vienen afrontando en los últimos tiempos una situación calamitosa, que afecta particularmente y de forma generalizada a los niños, niñas y adolescentes como población más vulnerable, causándoles serias afecciones a la salud relacionadas con procesos de deshidratación y desnutrición que en los casos más graves ha significado incluso la muerte.⁴⁹"</p> <p>De ahí el deber en cabeza del Estado colombiano junto con la familia y la sociedad de brindar "especial protección a los niños y niñas indígenas, en virtud de la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la alimentación adecuada, y a la implementación de un</p>

⁴⁸ Corte constitucional sentencia T- 206 /13 M.P: Jorge Palacio.

⁴⁹ Corte constitucional sentencia T- 302 /17 M.P: Aquiles Arrieta.

RESOLUCIÓN No. **3364** 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>conjunto de medidas inmediatas para la atención de emergencia en la que vive la niñez Wayúu y la ejecución de políticas públicas encaminadas a resolver las situaciones estructurales que propicien la situación de vulnerabilidad y prevenir su repetición⁵⁰."</p> <p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos:</p> <p>Sumado a lo anterior esta Dirección debe tener en cuenta que la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) solicitó al Estado de Colombia que adoptara las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu en el Departamento de la Guajira. En particular, solicitó asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud, con un enfoque integral y culturalmente adecuado, con el fin de atender la desnutrición infantil, así como tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener, a la brevedad posible, acceso al agua potable y a alimentos en calidad y cantidad suficientes.</p> <p>El organismo internacional, habiendo constatado la urgencia, la gravedad y la irreparabilidad de la situación de la niñez del Departamento, se solicitó al Estado de forma específica: 1. Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud en las comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao, con un enfoque integral y culturalmente de acuerdo, con el fin de atender la desnutrición infantil y enfermedades prevenibles y evitables; 2. Tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener, a la brevedad posible, acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de los niños, niñas y adolescentes y 3. Tomar medidas inmediatas para que las niñas, niños y adolescentes puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias con pertinencia cultural, así como establecer mecanismos idóneos para la identificación de casos de desnutrición para la intervención inmediata.</p> <p>Por lo anterior, para "mitigar la problemática de desnutrición de La Guajira, teniendo en cuenta las condiciones geográficas y dispersión de la población, y con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el ICBF fortaleció la estrategia de Recuperación Nutricional que tiene como objetivo contribuir a mejorar y /o recuperar el estado nutricional de niños y niñas menores de cinco años de edad, a través de acciones de atención y promoción de las buenas prácticas de salud y nutrición con la corresponsabilidad de la familia, la comunidad y las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF)⁵¹". Acciones que el Despacho considera que la investigada no acató y por el contrario generó situaciones de inseguridad latente por disponer de servicios sin la debida implementación de las correspondientes guías y lineamientos que regulan la prestación de calidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, conforme los hechos fueron descritos al iniciar el presente análisis.</p>

⁵⁰ Ibídem.

⁵¹ Ibídem.

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales. En efecto; no está demostrado un beneficio económico, reincidencia, no se observó resistencia, negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA .
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que el actuar de BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA, no correspondió a la observancia debida o diligente de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para la modalidad Centro de Recuperación Nutricional. Téngase en cuenta que al tratarse de la prestación del servicio en el Departamento de La Guajira, existe un mandato aun más claro para que la atención de los menores de edad se haga con más esmero.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios o beneficiarios que atiende en su programa.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para los cargos uno, dos y tres, esta Dirección General considera que BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía. Toda vez que se evidenció: 1). Infraestructura sin las condiciones locativas requeridas; 2). incumplimiento en el cronograma de actividades; 3). Dotación incompleta; 4). Archivo de talento humano incompleto, entre otros.</p> <p>Sin embargo, este Despacho debe advertir que la Fundación, logró el cumplimiento de las acciones del plan de mejora requerido después</p>

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	de la inspección efectuada el 6 al 9 de abril de 2018, hecho que se materializó luego de cinco retroalimentaciones que se desarrollaron entre 16 de julio de 2018 y 26 de abril de 2019. Empero, se le hace un llamado a la entidad a recordar que esta es una modalidad de atención que busca la recuperación del estado nutricional de los niños y niñas, promoviendo acciones de atención en salud, nutrición, alimentación, suministro de complementos nutricionales y además, que se enfoca en la promoción y prevención en salud y nutrición en un trabajo conjunto con la familia, de ahí la importancia de su no repetición. No siendo más el efecto de este análisis, esta Dirección considerara como un atenuante en el momento de imponer la sanción, el cierre con cumplimiento de dicho plan.

Este Despacho determinó luego del análisis a fondo realizado, que **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** es responsable de los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 0012 del 17 de febrero de 2021 y que aunque se implementaron las medidas para que las situaciones evidenciadas en la visita de inspección se corrigieran, estas no fueron generadas en un tiempo prudencial que permitiera considerar diligencia para asegurar una prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de calidad, teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas establecido en el artículo 44 Superior.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los criterios 1 y 6 de la norma fundamento para la graduación de la sanción y en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección realizada a la **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA**, dan cuenta de lo siguiente:

(i) El operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los beneficiarios, entendiéndose la salud, la integridad física y al desarrollo integral. Conforme a lo que se ha precisado a lo largo de este acto administrativo, es evidente que la Fundación tuvo un "déficit de organización" injustificado, que puso en peligro y vulneró los derechos de los niños y las niñas. En otras palabras, la falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional configura suficientemente la culpabilidad y la antijuricidad de los hallazgos.

En consecuencia, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Asimismo, el artículo 45 consagra el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva.

(...)

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos.

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento."

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez":

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad ". (...)"

En concordancia con el artículo 41 en mención, se estableció que el Estado en cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá entre otras cosas, garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes; apoyar a las familias para que puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad; Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años.

Partiendo de que las responsabilidades en cabeza del Estado son compartidas en todos los órdenes, tenemos que la alimentación se debe abordar desde dos frentes, el primero enfocado en la seguridad alimentaria, y un segundo frente enfocado al consumo, a la nutrición, ligado a aspectos de la salud y desarrollo. Esto teniendo en cuenta que históricamente la población más afectada por temas relacionados con la nutrición han sido los niños y niñas, y la tasa de morbilidad causada por problemas en la nutrición para ellos es cercana a una tercera parte, por lo que se debe priorizar la atención con el fin de garantizar su derecho a la alimentación y al desarrollo integral, con el fin de evitar muertes por desnutrición y contribuir a mejorar la situación nutricional de la población infantil y la calidad de vida de sus familias. Es por esto que la alimentación y la nutrición como necesidades básicas, corresponde satisfacerlas en primer lugar.

RESOLUCIÓN No. **3364** 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que la sanción a imponer es la consagrada en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada mediante Resolución N° 4433 del 17 de diciembre de 2017⁵², expedida por la Regional ICBF Guajira, **POR EL TÉRMINO DE SIETE (7) MESES.**

Teniendo en cuenta que debe garantizarse la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**, la Dirección de Nutrición y la Dirección del ICBF Regional Guajira deben articularse, para lo cual se impartirá la instrucción de que se cumpla en el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida ni con la prescripción (art. 52 CPACA) o la ejecutoriedad de la sanción (art. 91 ibídem).

Finalmente y respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra la Fundación, la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el 5 de abril del año 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

No obstante, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos sancionatorios de acuerdo a la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y la 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el 18 de marzo (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 5 de abril de 2021 (fecha de caducidad del proceso seguido contra la Fundación) se debe sumar a esta, ochenta y dos (82) días calendario para la materialización de la referida caducidad, por lo que, es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el 25 de junio del 2021.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de cargos No. 0012 del 17 de febrero de 2021 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7** con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada mediante Resolución N° 4433 del 17 de diciembre de 2017⁵³, expedida por la Regional ICBF Guajira, **POR EL TÉRMINO DE SIETE (7) MESES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar y los derechos de los beneficiarios.

⁵² Folios 93 al 97 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁵³ Folios 93 al 97 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**

En observancia de lo anterior, la Dirección de Nutrición y la Dirección ICBF Regional La Guajira, adoptarán las medidas pertinentes para articular la información y las acciones que correspondan, haciendo lo necesario para que no se exceda el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida ni con la prescripción (art. 52 CPACA) o la ejecutoriedad de la sanción (art. 91 ibídem).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada, inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: La **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE⁵⁴ la presente resolución a **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7** a través de su Representante Legal la señora **ANA MARIA GALVIA SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.386.905 y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Nutrición y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución No. 3899 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita

⁵⁴ Folio 538 Carpeta N° 3 de la Entidad

1888

RESOLUCIÓN No. 3364 17 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**

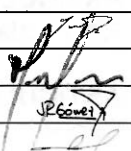
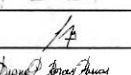
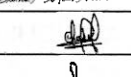
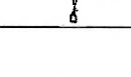


vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **17 JUN 2021**


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Paola Ascencio Mendoza	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Asesora Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Ángela Sofía Quintero Trujillo	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

Diego Alejandro Gonzalez Pulido

De: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Enviado el: martes, 19 de octubre de 2021 11:27
Para: Diego Alejandro Gonzalez Pulido
Asunto: RV: Notificación Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021
Datos adjuntos: Resolucion No. 3364-2021 FUNDACIÓN BAYLOR.pdf

Importancia: Alta

De: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>
Enviado el: jueves, 17 de junio de 2021 1:52 p. m.
Para: directoraejecutiva@baylorcolombia.org
CC: Liliana Marcela Cardona Espinosa <Liliana.Cardona@icbf.gov.co>
Asunto: Notificación Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021
Importancia: Alta

Señora
ANA MARÍA GALVIA SERRANO
 Representante Legal
BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el folio 538 del expediente, por medio del presente se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA**.

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reposición, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

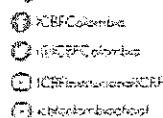
Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Diego Alejandro Gonzalez Pulido

De: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Enviado el: martes, 19 de octubre de 2021 11:27
Para: Diego Alejandro Gonzalez Pulido
Asunto: RV: Notificación Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021

De: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>
Enviado el: jueves, 17 de junio de 2021 1:54 p. m.
Para: Liliana Marcela Cardona Espinosa <Liliana.Cardona@icbf.gov.co>
Asunto: RV: Notificación Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021

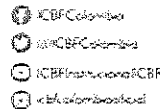
Atentamente,



Melissa Cristina Flórez Ortega
Contratista
 Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General: Metrópolis
 Av. Carrera 68 # 75 A - 50 Tel: 4377630 Ext 100259

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
 es de todos. **Salvemos
 la infancia.**

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: postmaster@fundacionbaylor.onmicrosoft.com <postmaster@fundacionbaylor.onmicrosoft.com>
Enviado el: jueves, 17 de junio de 2021 1:52 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Delivered: Notificación Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

directoraexecutiva@baylorcolombia.org

Asunto: Notificación Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021

RESOLUCIÓN No. 9993 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la entidad **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 380 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT. 900.691.573-7**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 3364 del 17 de junio del 2021¹, y una vez cumplidas todas las etapas, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de cargos No. 0012 del 17 de febrero de 2021 y, como consecuencia, SANCIONAR a BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA identificada con NIT. 900.691.573-7 con la SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA otorgada mediante Resolución N° 4433 del 17 de diciembre de 2017, expedida por la Regional ICBF Guajira, POR EL TÉRMINO DE SIETE (7) MESES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio de Bienestar Familiar y los derechos de los beneficiarios.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Nutrición y la Dirección ICBF Regional La Guajira, adoptarán las medidas pertinentes para articular la información y las acciones que correspondan, haciendo lo necesario para que no se exceda el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida ni con la prescripción (art. 52CPACA) o la ejecutoriedad de la sanción (art. 91 ibidem)

(...)"

¹ Folio 601 al 614 Carpeta N° 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 9993 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la entidad **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

El precitado acto administrativo fue notificado de forma electrónica a la Representante Legal de la entidad **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT. 900.691.573-7**, el 17 de junio del 2021².

Así las cosas, mediante radicado No. 202112220000082372 del 01 de julio del 2021³, la representante Legal de la entidad **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT. 900.691.573-7**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3364 del 17 de junio del 2021⁴.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La investigada inicia su recurso manifestando su plena oposición a la sanción impuesta y plantea su argumentación con cuatro aspectos principales:

1. INCONGRUENCIA EN LA SANCIÓN.

Señala el recurrente, los criterios de graduación de la sanción invocados en la decisión recurrida:

"DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS:

(...)

También es importante señalar que BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA, atendió con diligencia y cuidado el cumplimiento de los principios rectores toda vez cierre total (sic) de los 15 hallazgos emitidos en el Informe de Visita de Inspección, notificado a Baylor con fecha 6 de junio de 2018. BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA atendió con diligencia y cuidado el cumplimiento de los principios rectores toda vez que aportó los soportes de la habilitación en salud de los servicios de medicina y nutrición, así como la lista de chequeos implementada para realizar seguimientos a los documentos requeridos en la historia clínica, la aprobación de ciclos del MEN por parte del zonal, la remisión de los niños a las IPS, evidencias del aseguramiento de derechos de niños o niñas colombianos o migrantes, los instrumentos y/o equipos de medición debidamente certificados, todo esto me lleva a desvirtuar que se haya causado daño o puesto en peligro a la población atendida.

(...)

Todo lo anterior demuestra que BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA como operador de la modalidad CRN ha sido diligente, cuidadoso y respetuoso de los derechos fundamentales de los niños en su vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación, cultura, y recreación, situación que al suspender la personería jurídica, pudiese llegar a transgredir los artículos 7, 11, 17 y 27 de la Ley 1098 del 2006, de los beneficiarios actualmente atendidos"

(...)

EL GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES".

² Folio 616 al 618 Carpeta N° 4 de la Entidad

³ Folio 619 al 690 Carpeta N° 4 de la Entidad

⁴ Folio 601 al 614 Carpeta N° 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 9993 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la entidad **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

La entidad recurrida expone en su escrito de censura, las fechas y plazos en los que fue requerida y atendió las solicitudes realizadas en el marco del plan de mejoramiento y reseñando la actuación del ICBF.

También afirma que "(...) Al existir una docimetría, para la aplicación de las sanciones, se deben valorar los atenuantes y los agravantes, en este caso en particular, no se reportó un solo agravante, lo que nos demuestra que no se explica porque no realizar una amonestación escrita, que es lo que se indica en el numeral 1 del artículo 59 de la resolución 3899 de 2010 o en su defecto haber aplicado el parágrafo primero del artículo en mención."

Finalmente, la investigada indica que con la sanción impuesta, se afectó el principio de congruencia y para ello extractó una jurisprudencia del Consejo de Estado:

(...) "el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso- administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas", es decir, que el alcance y contenido de una providencia está delimitado por las pretensiones, existiendo una correspondencia entre esta y los hechos que se esgrimen en la demanda." (Sentencia 00838 de 2018 Consejo de Estado)

Continuando con el recurso presentado por la entidad, manifestó lo siguiente:

"... 2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO SANCIONATORIO POR HECHO SUPERADO.

En el presente caso nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto sancionatorio por hecho superado, toda vez que respecto de los cargos causas de reclamo e investigación acaecieron en el 2018, los cuales fueron subsanados de manera diligente a través de los diferentes planes de mejora implementados por BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA los cuales fueron acreditados por el ICBF quien al evidenciar que los supuestos hallazgos fueron en unos desvirtuados y en otros subsanados y lo que es mejor aún, no se causó daño alguno que conllevara a sanción alguna, prueba de ello es que en el 2019 se hizo el cierre de la investigación por hechos superados".

En el escrito del recurso, se identifica que la entidad manifiesta una violación al principio de confianza legítima, en los siguientes términos:

"3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

(...) Pudiere su despacho afirmar, que es un tema resuelto la vulneración al principio de la confianza legítima, pero, como lo explica la corte constitucional, los postulados de la buena fe, se presumen y en este expediente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras (I.C.B.F.), no ha podido ni podrá desvirtuar que la BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA, ha actuado revestida de buena fe y con la convicción que todas nuestras actuaciones han sido pensadas y ejecutadas en beneficio de los niños y niñas puestos a nuestro cuidado.

RESOLUCIÓN No. 9993 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la entidad **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

Al solicitar el principio constitucional de la confianza legítima, nos amparamos en que al cumplir con los requerimientos iniciales y que trabajamos junto con la Regional Guajira, estuvimos convencidos de que era producto de la forma como iniciamos la actuación en el municipio de Manaure la Guajira, pero nunca, como resultado de una mala praxis en la atención de nuestros niños y niñas.

Con todo respeto doctora Lina María Arbeláez, no podemos aceptar la imposición de la sanción que se nos notifica, sabiendo y demostrado como está que nuestras actuaciones han estado y seguirán estando enmarcadas dentro de la buena fe, al punto que de los ocho (8) ítems que tiene la resolución 3899 de 2010 en su artículo 60 para determinar la graduación de la sanción, solo se nos enrostran dos (2) de los cuales uno de estos marcadores su despacho reconoce la diligencia con la que actuó BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA".

El operador apoya sus argumentos haciendo referencia al **PRINCIPIO DE LA CERTEZA O SEGURIDAD JURÍDICA**, argumentando:

"... si se tiene en cuenta que en el contrato 373 de fecha 18 de diciembre de 2017 se encuentra plasmado el cumplimiento de las obligaciones de acuerdo con lo contemplado en la guía del supervisor de contratos, quienes velan por el cumplimiento no solo de las obligaciones contractuales del operador, sino que además ejerce la supervisión del contrato en lo que respecta a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, línea técnicas conforme a lo dispuesto sobre el particular en las normas internas expedidas para el efecto por el ICBF, apoyando el ejercicio de su función en su equipo interdisciplinario quien verifica la operación de la modalidad Centro de Recuperación Nutricional".

Otra tesis expuesta por la entidad, fue respecto a la caducidad, en el marco al debido proceso, así:

"4. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

... Aceptar la suspensión de términos sin haber sido notificada, es violatoria de estos preceptos constitucionales, si le sumamos a estos argumentos el termino de ejecutoria del fallo o resolución 3364 del 17 de junio de 2021, esta cobra firmeza el día 2 de julio, por ende, sus efectos rigen después de su caducidad, por lo que al momento de resolver el recurso que se sustenta, su despacho deberá decretarla de oficio".

Finalmente, concluye su argumentación exponiendo que:

"(...) Por todas las razones y fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los puntos anteriores, la actuación administrativa es ilegal y como tal está viciada, razón por la cual deberá procederse acorde con la petición que aquí se efectúa, so pena de incurrir en violaciones a todo el ordenamiento legal y constitucional que regula la materia y a todos los principios y derechos que amparan a la BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA, en el caso en cuestión".

En suma, solicita declarar la caducidad de la acción sancionatoria o subsidiariamente reconsiderar la decisión tomada y revocar o modificar la Resolución No. 3364 del 17 de junio del 2021, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra u ordenando imponer la sanción en modalidad de Amonestación Escrita.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 9993 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la entidad **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

Con base en los argumentos expuestos por la representante legal de la **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT. 900.691.573-7**, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

1. FRENTE A LA "INCONGRUENCIA DE LA SANCIÓN".

Se aclara al recurrente que los dos criterios para la graduación de la sanción fueron debidamente sustentados en la Resolución 3364 del 17 de junio del 2021, como se observa en sus folios 21 al 24 y que se pueden extractar en:

Respecto del Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Dentro de los argumentos expuestos en la Resolución recurrida, al momento de realizar el análisis sobre la gravedad de las faltas, se hizo un estudio acucioso respecto del daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados en los criterios de graduación de la sanción, que se cita a continuación:

"(...) Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios a la salud, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, por encontrarse con niños y niñas que merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismos⁵. Toda vez que se evidenciaron hechos como: 1). No contar con la habilitación en salud de los servicios de nutrición y medicina. 2). Historias clínicas sin los soportes de comunicación a las madres, padres y/o cuidadores del objetivo del Centro de Recuperación Nutricional y necesidad de acompañar la estadía de la niña o niño en el Centro de Recuperación Nutricional; 3). El ciclo de menús no se encontraba aprobado por nutricionista; 4). Cuatro beneficiarios sin la curva individual de peso actualizada; 5). Beneficiarios sin registro de porciones y sin ser remitidos a la IPS; 6). Seguimiento nutricional desactualizado; 7). Los instrumentos y/o equipos de medición que se encontraban en el servicio y los que se utilizaban para el seguimiento nutricional, no contaban certificados de calibración, verificaciones intermedias e informes de anomalías.

En el caso particular del Centro de Recuperación Nutricional, modalidad de atención que busca la recuperación del estado nutricional de los beneficiarios, promoviendo acciones de atención en salud, nutrición, alimentación, suministro de complementos nutricionales, que brinda de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, debía tener habilitación de servicios de salud, por lo que no contar con los requisitos exigidos para la prestación en servicios de nutrición y medicina, es un riesgo para la salud de la población atendida".

Así las cosas y atendiendo al análisis de las causales de graduación de la sanción que el operador pretende censurar, es menester recordarle que en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar suministrado al momento de la visita, ponía en riesgo el proceso de atención y, con ello la garantía de los derechos de los beneficiarios, entendiéndose la salud, la integridad física y al desarrollo integral, situación que no puede ser aceptada por el ICBF, pese haber entregado al operador todas las herramientas entre ellos, los manuales, lineamientos, recursos económicos y acompañamiento en la gestión, que permitieran brindar a los niños y las niñas lo que necesitaban. Es así, que con la omisión de la entidad, se atentó

⁵ Corte constitucional sentencia T- 206 /13 M.P: Jorge Palacio.

RESOLUCIÓN No. 9993 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la entidad **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

en contra de lo consagrado la carta magna en su artículo 44, como se probó en la Resolución 3364 del 17 de junio del 2021 veamos:

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (subrayas propias)

Así mismo, como se dejó completamente establecido y comprobado en la Resolución 3364 del 17 de junio del 2021, también se transgredió también la Ley 1098 del 2006, de acuerdo con las consideraciones de la Resolución recurrida.

“ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.”

“ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.”

“ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”.

Las vulneraciones y puesta en riesgo de los mencionados derechos se produjeron como consecuencia de la inobservancia de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF, toda vez que estas mencionadas herramientas son de obligatorio cumplimiento y buscan la protección al máximo de los beneficiarios de la modalidad Centro de Recuperación Nutricional, procurando mantener condiciones de higiene y bienestar, en las que se vele por la protección integral de los menores incurso, de modo que, el desacato de las normas aplicables genera un efecto

RESOLUCIÓN No. 9993 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la entidad **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**

contrario consistente en la insalubridad, baja calidad de vida y deficiencia en la rehabilitación de quienes están a su cargo, situaciones que degradan el principio de protección integral y generan daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, que en este caso son los derechos de los beneficiarios.

Y si bien, este Despacho determinó que la entidad logró el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, situación que se tuvo en cuenta como atenuante en la graduación de la sanción, no desvirtúa ni compensa el haber encontrado los hallazgos que dieron origen al presente proceso, tal y como se consignan en el Auto de Cargos y Resolución recurrida; ya que, el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente e independiente del desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas sean o no subsanados en virtud del plan de mejoramiento, ello no impide el inicio, trámite y resolución del Proceso Administrativo Sancionatorio, debido a que, una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la Prestación del Servicio Público, en aras de proteger y garantizar derechos. Y otra competencia diferente, es la que debe adelantar de oficio el ICBF, al determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ibidem, art. 16).

1.2. Acerca del grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Así mismo, en el análisis del criterio seis (6) de graduación de la sanción de la resolución censurada por el operador, se consideró lo siguiente:

"Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para los cargos uno, dos y tres, esta Dirección General considera que BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía. Toda vez que se evidenció: 1). Infraestructura sin las condiciones locativas requeridas; 2). incumplimiento en el cronograma de actividades; 3). Dotación incompleta; 4). Archivo de talento humano incompleto, entre otros.

Sin embargo, este Despacho debe advertir que la entidad, logró el cumplimiento de las acciones del plan de mejora requerido después de la inspección efectuada el 6 al 9 de abril de 2018, hecho que se materializó luego de cinco retroalimentaciones que se desarrollaron entre 16 de julio de 2018 y 26 de abril de 2019. Empero, se le hace un llamado a la entidad a recordar que esta es una modalidad de atención que busca la recuperación del estado nutricional de los niños y niñas, promoviendo acciones de atención en salud, nutrición, alimentación, suministro de complementos nutricionales y además, que se enfoca en la promoción y prevención en salud y nutrición en un trabajo conjunto con la familia, de ahí la importancia de su no repetición. No siendo más el efecto de este análisis, esta Dirección considerará como un atenuante en el momento de imponer la sanción, el cierre con cumplimiento de dicho plan".



RESOLUCIÓN No. 9993 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la entidad **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

Se debe entender que, probadas con el acervo probatorio las conductas trasgresoras del operador, es inminente la negligencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo, situación gravosa, teniendo en cuenta que (i) se trata de prestar un servicio público, (ii) que la modalidad en la que se cometieron las faltas fue la de Recuperación Nutricional, que busca la protección integral de la primera infancia, la familia y la sociedad a través de una respuesta articulada y oportuna del Estado bajo el principio de corresponsabilidad orientada a prevenir y atender la problemática de la desnutrición aguda en niños menores de cinco (5) años⁶ y, que el lugar de prestación del servicio fue La Guajira, zona sensible de nuestro territorio nacional en cuanto a la atención especial de nuestro niños y niñas; como ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-302 de 2017⁷.

Los beneficiarios a quienes se les afectó la protección integral y la calidad de vida eran de la población etnia (indígena Wayúu) y territorio (asentados en los municipios de Maicao, Riohacha, Uribia y Manaure), que conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-302 de 2017, en este lugar "(...) se vienen afrontando en los últimos tiempos una situación calamitosa, que afecta particularmente y de forma generalizada a los niños, niñas y adolescentes como población más vulnerable, causándoles serias afecciones a la salud relacionadas con procesos de deshidratación y desnutrición que en los casos más graves ha significado incluso la muerte".

De ahí el deber en cabeza del Estado colombiano junto con la familia y la sociedad de brindar "especial protección a los niños y niñas indígenas, en virtud de la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la alimentación adecuada, y a la implementación de un conjunto de medidas inmediatas para la atención de emergencia en la que vive la niñez Wayúu y la ejecución de políticas públicas encaminadas a resolver las situaciones estructurales que propicien la situación de vulnerabilidad y prevenir su repetición".

No obstante, en la Resolución No. 3364 del 17 de junio del 2021⁸, se tuvo en consideración el cumplimiento del plan de mejoramiento como atenuante, valorando el interés de la entidad para corregir y garantizar un mejor servicio, pero, esta situación no es compensatoria como para desconocer el incumplimiento y obviar las obligaciones que como autoridad administrativa detenta el ICBF, que para el caso es adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio y decidirlo, como se hizo en la Resolución No. 3364 del 17 de junio del 2021⁹, prevaleciendo un análisis técnico legal, con estudio probatorio y cumpliendo con la normativa que lo regla, entre ella, lo dispuesto en el artículo 50 del CPACA, como criterios para graduar la gravedad de las faltas y el rigor de la sanción, así que, como el recurrente no allega fundamentos de hecho o de derecho que contravengan con la sanción impuesta, este Despacho reitera su proporcionalidad y congruencia con todo el material procesal

2. CON RELACIÓN A "LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO".

La entidad indica que, existió una carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que con el desarrollo al plan de mejoramiento, se superaron los hechos generadores de

⁶ ICBF. Manual Operativo. Centro de Salud Nutricional. CRN, aprobado mediante Resolución 12822 del 30 de noviembre de 2016.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T302/17 M.P. Aquiles Arrieta

⁸ Folio 601 al 614 Carpeta N° 4 de la Entidad

⁹ Folio 601 al 614 Carpeta N° 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 9993 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la entidad **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

presunto daño y que esto contradice materialmente con el proceso sancionatorio abierto en su contra y con ello la sanción respectiva.

En este orden, es de recordarle al recurrente, que el Plan de mejoramiento y el Proceso Administrativo Sancionatorio, dos actuaciones diferentes, se debe distinguir que en el Plan de mejoramiento, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha brindado los plazos y retroalimentaciones correspondientes para culminar con un cierre que asegure que la Prestación del Servicio se realice cumpliendo los manuales y lineamientos del Instituto y esto no contraviene con la competencia que otorga el artículo 47 del CPACA de iniciar proceso cuando haya mérito para ello, resultado de este proceso quedaron en evidencia las conductas generadoras de un presunto daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, que a lo largo de las etapas procesales y del análisis realizado, en la Resolución No. 3364 del 17 de junio del 2021¹⁰, quedó desvirtuada la presunción, se demostró que en efecto se habían puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados y que su grado de prudencia y diligencia para atender su compromiso con sus beneficiarios no fue la que se esperaba para una entidad que cuenta con la suficiencia administrativa, de infraestructura, experticia en el sector y que recibió del ICBF los recursos públicos para este fin.

3. FRENTE A LA SUPUESTA "VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA":

Como primera medida, se tiene que la confianza legítima es un principio que consiste en la expectativa del particular, de que las normas establecidas no cambien de manera abrupta, es la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean.

Este principio se deriva de los postulados constitucionales de la seguridad jurídica, el cual consiste en la garantía de certeza en la aplicabilidad del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia ha definido este principio así¹¹:

"El principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado (...)"

Como segundo aspecto, es importante enfatizar que la buena fe ha de entenderse como una herramienta entregada a los particulares para que estos, al acudir a la administración sea tratados con dignidad, y sus planteamientos reconocidos a un principio de verdad y así mismo, advirtiendo a la administración que los únicos requisitos formales o procedimentales exigibles para su acceso son los que consagren las normas positivas y no los que dicte el interés o el capricho del funcionario de turno.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C 1194 de 2008, Magistrado Ponente; Rodrigo Escobar Gil señaló:

"La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las

¹⁰ Folio 601 al 614 Carpeta N° 4 de la Entidad

¹¹ Sentencia Consejo de Estado, Rad. 2009-00348 de julio 12 de 2018. CP Rocio Araújo Oñate

RESOLUCIÓN No. 9993 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la entidad **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”

De igual manera, la Corte Constitucional expone este principio, frente a la administración pública, como¹²:

“El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella”.

En este orden de ideas, Este Despacho considera que el proceso adelantado versó sobre hechos evidenciados en la visita de inspección realizada del 6 al 9 de abril de 2018, en la que estuvieron presentes colaboradores de la entidad, quienes visibilizaron las mismas situaciones que el grupo que realizó la inspección. En cuanto a la normativa aplicable, esta es completamente conocida, tanto la general y nacional como la particular para la prestación del servicio, ya que, fue publicada en el Diario Oficial N°:50080 del 7 de diciembre de 2016 y, es de resaltar que el comportamiento del ICBF ha sido leal y fiel en sus competencias, derechos y deberes¹³ y de ninguna manera en las etapas procesales se ha puesto en entredicho estos principios, todo lo que se ha sostenido es con base en lo observado en la visita y lo aportado al proceso, por lo que se reitera nuestra observancia y respeto a las garantías en la actuación administrativa.

Es así, que se puede sostener sin posibilidad de duda, que el operador ha tenido conocimiento pleno de las normas que rigen su actividad, de modo que realizar un análisis cuidadoso como el llevado a cabo durante los días 6, 7, 8 y 9 de abril del 2018, no afecta el principio de confianza legítima en la administración del Estado, por el contrario, lo materializa al procurar por el estricto cumplimiento de las normas que tienen como propósito la salvaguarda de derechos y la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, mismo objetivo de las medidas de Inspección, Vigilancia y Control, tomadas por el ICBF.

¹² Sentencia C-225 de 2017, MP Alejandro Linares Cantillo.

¹³ CPACA. Artículo 3. Principios. Constitución Política de Colombia. Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

RESOLUCIÓN No. 9993 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la entidad **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con **NIT. 900.691.573-7**

Aunado, en la visita realizada no se le exigió nada más que lo previsto en lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para la modalidad específica, que es de obligatorio conocimiento y acatamiento por parte del operador y que si bien argumenta que el supervisor contractual avaló el cumplimiento de las obligaciones durante el funcionamiento y desarrollo de la actividad, esta es una circunstancia que no se encuentra en cuestión o sobre la cual se deba realizar pronunciamiento diferente al realizado en la Resolución 3364 del 17 de junio del 2021, que reposa en el folio 601 al 614 de la carpeta 4 de la Entidad.

Por lo demás, no sobra recordarle a la entidad que una cosa es la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. En este caso, la Dirección General del ICBF, con fundamento en la auditoría realizada, se decidió iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio por el presunto incumplimiento de varios lineamientos, así como el presunto desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños, niñas y adolescentes, procedimiento que resultó en la sanción impuesta y que el operador reprende reprochar.

4. EN CUANTO A LA SUPUESTA "CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA":

Es menester recordarle que, en la Resolución 3364 del 17 de junio del 2021, que reposa en el folio 601 al 614 de la carpeta 4 de la Entidad, en especial en los folios 601 reverso y 613 reverso, se realizó la contextualización y la contabilización de los plazos de la Administración para imponer la sanción según lo establecido en el artículo 52 del CPACA y que en los argumentos del recurso no se establecen elementos de hecho o de derecho que contravengan este análisis, por lo que, se reitera que se contabilizó desde el día en que se efectuó la auditoría, es decir, el 6 de abril de 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operó el 5 de abril de 2021, atendiendo a que, en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta, no obstante, sumados los 82 días de suspensión de los términos por la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la caducidad se presentó a partir del 25 de junio del 2021, sin embargo, la notificación de la Resolución que dio fin al Proceso Administrativo Sancionatorio fue el 17 de junio de 2021, por lo que, no hubo posibilidad de que se materializara esta situación.

Respecto a la falta de notificación de los actos administrativos que dieron lugar a la mencionada suspensión de términos, es posible recalcar que, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, se allanó a lo dispuesto en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social y, luego con la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, que fue publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios fundamentado en lo dispuesto además, en el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad de la Presidencia de la República, por lo que, al ser de carácter general, lo que procede es su publicación, acorde con el artículo 65 de la Ley 1437 del 2011, que dispone:

RESOLUCIÓN No. 9993 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la entidad **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

"Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

PARÁGRAFO. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular."

En atención a lo dispuesto en la norma, los actos administrativos fueron debidamente publicados, por lo que son de obligatorio cumplimiento y aplicables al caso concreto, sin tener que ser notificados al operador, todo el análisis alrededor de esta situación, quedó claramente esbozado en el folio 601 reverso de la carpeta 4 de la Entidad y, con esta información, el recurrente pudo haber comprobado que el ICBF cumplió a cabalidad con su obligación legal ante la situación de Emergencia Sanitaria acaecida en el territorio nacional.

Los argumentos anteriores llevan a concluir la legalidad de toda la actuación administrativa surtida, que llevó a la Resolución 3364 del 17 de junio del 2021, toda vez que el ICBF actuó con estricto cumplimiento de las normas previstas aplicables al trámite administrativo sancionatorio, y en el escrito del recurrente no se encuentran elementos de hecho o de derecho que pudieran considerarse para justificar reponer el acto impugnado.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 3364 del 17 de junio del 2021 y, la **SANCIÓN** a la entidad **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT. 900.691.573-7** de **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada mediante Resolución N° 4433 del 17 de diciembre de 2017¹⁴, expedida por la Regional ICBF Guajira, **POR EL TÉRMINO DE SIETE (7) MESES**, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Representante Legal de la **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT. 900.691.573-7**, personalmente o por medios electrónicos

¹⁴ Folios 93 al 97 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 9993 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la entidad **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA** identificada con NIT. 900.691.573-7

conforme autorización expresa que obra en el expediente¹⁵, al correo electrónico directora@ejecutiva@baylorcolombia.org en los términos establecidos en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso.

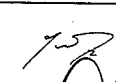

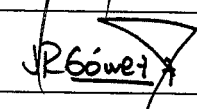

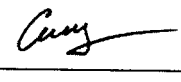

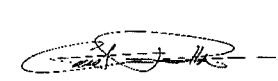
ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **23 DIC 2021**



LINA MARIA ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Cristian Camilo Pinilla Pintor	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

¹⁵ Folio 538 Carpeta N° 3 de la Entidad

Cristian Camilo Pinilla Pintor

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 28 de diciembre de 2021 12:18
Para: directoraejecutiva@baylorcolombia.org
CC: Cristian Camilo Pinilla Pintor
Asunto: Notificación Resolución No. 9993 del 23 de diciembre de 2021 Asociación Baylor
Datos adjuntos: Resolución No. 9993-2021 BAYLOR.pdf

Importancia: Alta

Señores:

ANA MARIA GALVIS SERRANO

Representante Legal

BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA

Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Atendiendo la autorización contenida a folio 538 carpeta No. 3 del expediente, en su calidad de representante legal de la **BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900.691.573-7**, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **La Resolución No. 9993 del 23 de diciembre 2021**, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la entidad BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN'S FOUNDATION COLOMBIA, identificada con NIT. 900.691.573-7”*

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la citada. Resolución

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Para lo pertinente se adjunta copia íntegra de la Resolución **No. 9993 del 23 de diciembre 2021**, contra el presente proveído no proceden recursos.

Cordialmente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p> <p>Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina Aseguramiento de la Calidad</p> <p>ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">ICBFColombia@ICBFColombiaICBFInstitucionalICBFicbfcolombiaoficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>  <p>El futuro es de todos</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez.</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3364 del 17 de junio de 2021

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe encargada de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución 3364 del 17 de junio de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de BAYLOR COLLEGE OF MEDICINE CHILDREN’S FOUNDATION COLOMBIA, identificada con NIT 900.691.573-7*”, fue notificada por medios electrónicos el 17 de junio de dos mil veintiuno (2021) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 9993 del 23 de diciembre de 2021** y fue notificada por medios electrónicos el 28 de diciembre del mismo año, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JOHANA ANDREA PEDRAZA INFANTE

Profesional Universitario encargada de las funciones de Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Proyectó: Cristian Camilo Pinilla Pintor - Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad